



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-641
20/12/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 20 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 05 de diciembre de 2023, se recibió por reparto, solicitud de vigilancia judicial, suscrita por la señora MARLIN JULIETH OSPINA, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 3362, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué, dentro de la Acción de Tutela con radicación 73001-40-04-005-2023-00302-00.

HECHOS

La solicitante manifiesta en relación a los hechos, que desde el 16 de noviembre de 2023 fue repartida acción de tutela incoada por ella, correspondiéndole al Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Garantías de Ibagué.

Señala que hasta el día 21 de noviembre de los corrientes, fue notificada la admisión de dicha tutela, muy a pesar de que en el auto admisorio diga que se admitió desde el 17 de noviembre.

Cuatro días después, es decir 27 de noviembre de 2023, se ordena de oficio la vinculación del señor YIMI PATIÑO GARCÍA, en calidad de padre de sus dos menores hijos, análisis de vinculación que a pesar de ser tan lenta, no opuso ninguna objeción.

Indica que el señor YIMI PATIÑO GARCÍA, que por demás es importante mencionar es abogado, allega respuesta no solo frente a los hechos, sino que redacta un escrito injurioso, lleno de calificaciones vituperiosas y con apreciaciones subjetivas hacia ella y su núcleo familiar, desviando este señor quien se supone es profesional en el área del derecho, el objetivo claro y conciso de su acción constitucional, pues su escrito de tutela, no reviste ni cantidad ni mucho menos dificultad para ser comprendido.

De acuerdo a lo anterior, solicita:

PRIMERO: Se requiera al Juez Quinto Penal Municipal con Función de Garantías de Ibagué, para que informe porque no se le ha dado el debido tramite a la tutela respetando los tiempos establecidos en la constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, pues al 04 de diciembre aún no hay fallo, y la respuesta de la accionada Comisaria, ya fue allegada.

SEGUNDO: Se requiera al oficial mayor del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, señor DIDIER FERNANDO MURCIA SALAZAR para que indique qué relación tiene con el señor YIMI PATIÑO GARCÍA. Lo anterior, lo fundamenta en que el señor Murcia Salazar tiene una amistad íntima con el señor YIMI PATIÑO GARCÍA, amistad que data de varios años, pues es hijo de un exjefe del señor YIMI PATIÑO GARCÍA y ha ido hasta la casa de este servidor, que en ese entonces quedaba en la vía que conduce a la Vereda CAY, vía cañón del combeima, según sus dos pequeños hijos que le han comentado.

TERCERO: A pesar de que el señor YIMI PATIÑO GARCÍA acostumbra a expresarse hacia ella y su familia de la manera en que lo deja conocer en escrito que allega como pronunciamiento a la vinculación hecha a la tutela, hace un llamado a la institución, para que dentro de los valores y principios constitucionales y legales, no sigan permitiendo que esta persona denigre y atente contra su buena moral, permitiendo que allegue en cuanto estadio procesal lo considere (fiscalía, comisarias, defensoría) esta clase de escritos difamatorios llenos de información falsa y sin sustento probatorio que solo se reducen a “chismes”, pues este señor Yimy Patiño, viene ejerciendo este tipo de violencia desde hace más de dos (2 años) desde que se separaron, situación que ya denunció por injuria y calumnia ante la FGN, desde hace más de un año y la cual no ha tenido ningún avance, a pesar de tener testigos y pruebas documentales, pero por ser un ente que vigila a los funcionarios y servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial en conjunto con la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, solicita requieran a este señor, quien funge como Oficial Mayor del Juzgado 8 Penal de Conocimiento de esta ciudad, para que se abstenga de ejecutar este tipo de actos, y de aplicación a su profesionalismo, siendo aún más reprochable su actuar, cuando ha ocupado cargos de juez y catedrático de la UCC.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 05 de diciembre de 2023, radicada bajo el número 2023-00260-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARLIN JULIETH OSPINA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-4132 del 07 de diciembre de 2023, requiriéndose al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término de traslado concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número y de fecha 13 de diciembre de 2023, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 15 de diciembre de 2023, el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en su calidad de titular del Despacho requerido dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Informa el funcionario judicial vigilado, que mediante acta de reparto con número de secuencia 7740, del 16 de noviembre de 2023, la Acción de Tutela fue asignado a este Juzgado; el cual, fue recibido a las 04:33 pm del mismo día y radicada bajo el número 2023-302.

Conforme a lo anterior se profirió el Auto Admisorio de fecha 17 de noviembre de 2023, absteniéndose de decretar la medida provisional solicitada y se dio apertura al mismo, donde fue debidamente notificado a las partes, mediante oficio No. 0996 del día 20 de noviembre de 2023, remitido a los correos electrónicos el pasado 21 de noviembre de 2023, a las 10:28 am.

Señala que la Comisaria Permanente de Familia Turno 1, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023, a las 07:01 am.

El mismo 23 de noviembre de 2023, a las 09:06 am, la accionante MARLIN JULIETH, envía respuesta al requerimiento, adjuntando la cedula de ciudadanía.

Para el día 24 de noviembre de 2023, el señor YIMY PATIÑO GARCÍA, radica mediante correo electrónico, solicitud de vinculación al proceso de la referencia, toda vez que fue informado de la acción de tutela, por parte de la Comisaría de Familia, ya que ostenta la calidad de padre de familia de los menores involucrados.

Conforme a la solicitud anterior, el despacho se pronuncia mediante auto, por medio del cual, ordenó la vinculación del señor PATIÑO GARCÍA, otorgándole un día para que se pronunciara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Dicho auto de vinculación, fue debidamente notificado mediante el oficio No. 1013 del 27 de noviembre de 2023, enviado por correo electrónico a la hora de las 12:17 pm, del mismo día.

El día 27 de noviembre de 2023, a la hora de las 04:07 pm, la accionante MARLIN JULIETH, se pronunció frente a lo contestado por la Comisaria de Familia Turno 1.

Así las cosas, el día 28 de noviembre de 2023, el señor vinculado YIMY PATIÑO GARCÍA, mediante correo electrónico allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la acción constitucional, allegando pruebas al respecto.

Para el día 30 de noviembre de 2023, el señor vinculado YIMY PATIÑO GARCÍA, realiza una solicitud al despacho.

El mismo día, es decir, el 30 de noviembre de 2023, el despacho profiere Fallo de primera instancia, donde resolvió:

“PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional incoada por la señora MARLIN JULIETH OSPINA GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.500.239, en calidad de agente oficiosa de los niños de iniciales D.A.P.O y A.G.P.O, contra la COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO 1 DE IBAGUÉ, y como vinculados la SECRETARIA DE GOBIERNO - DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE IBAGUÉ y el señor YIMI PATIÑO GARCÍA, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído, y existir otros mecanismos para hacer valer los derechos. (...)”

Dicho fallo, fue notificado mediante el oficio No. 1030 del 01 de diciembre de 2023, enviado a los correos electrónicos, el día 04 de diciembre de 2023, a las 04:54 pm.

Para el día 07 de diciembre de 2023, a las 04:53 pm, la señora MARLIN JULIETH OSPINA GARCÍA, radicó escrito de Impugnación al fallo proferido; el cual, fue debidamente tramitado y enviado a la oficina de reparto judicial, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante acta de reparto con secuencia 1700 del día 11 de diciembre de 2023, para los fines pertinentes.

Bajo ese panorama y dentro del término de Ley, se realizó el debido trámite procesal por parte del despacho, sin que se vulnere derecho alguno, en cumplimiento a lo previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, dando explicación al primer punto de la queja interpuesta por parte de la señora MARLIN JULIETH OSPINA GARCÍA.

Ahora bien, con relación al segundo punto de la queja y que atañe a este despacho, indica que el señor DIDIER FERNANDO MURCIA SALAZAR, ejerce el cargo de oficial mayor de este Juzgado en provisionalidad, este Funcionario no tiene conocimiento si tiene alguna amistad con alguna de las partes de la acción de tutela de la referencia; y es del caso indicar que este Funcionario es él que toma las decisiones en la acciones constitucionales, si bien dentro de una de las funciones del oficial mayor es presentar proyectos, estos siempre van orientados y dirigidos por el titular del despacho.

Por lo expuesto, señala que de ninguna manera se ha vulnerado el acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues se ha actuado de manera diligente, conforme a la constitución y la Ley.

Por otra parte, el funcionario siempre ha sido respetuoso al principio de celeridad y buena administración de justicia, pese a la carga laboral, los trámites se realizan dentro del término de Ley.

Por último, cabe resaltar, que el funcionario judicial, se encuentra de vacaciones desde el día 11 de diciembre de 2023, sin embargo, se contesta en los términos establecidos por cuanto la providencia fue emitida en ejercicio de sus funciones como Juez Constitucional.

Finaliza solicitando se sirva archivar el proceso de Vigilancia Administrativa, por las razones expuestas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARLIN JULIETH OSPINA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial...”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado curso Acción de Tutela bajo radicado 2023-00302.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la señora MARLIN JULIETH OSPINA, apunta a que no se le ha dado el debido trámite a la tutela respetando los tiempos establecidos en la constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, pues a 04 de diciembre de 2023, que presentó la solicitud de vigilancia, el despacho no ha proferido fallo.

Por su parte el Juez Quinto Penal Municipal de Ibagué en sus explicaciones y frente a lo dicho por la quejosa hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de tutela señalando lo siguiente: i) Que mediante acta de reparto con número de secuencia 7740, del 16 de noviembre de 2023, la Acción de Tutela fue asignado a este Juzgado; el cual, fue recibido a las 04:33 pm del mismo día, radicada bajo el número 2023-302. ii) el día 17 de noviembre de 2023, se profirió Auto Admisorio absteniéndose de decretar la medida provisional solicitada y se dio apertura al mismo, donde, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficio No. 0996 del día 20 de noviembre de 2023, remitido a los correos electrónicos el pasado 21 de noviembre de 2023, a las 10:28 am. iii) la Comisaria Permanente de Familia Turno 1, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, mediante correo electrónico el día 23 de noviembre de 2023, a las 07:01 am. iv) El mismo 23 de noviembre de 2023, a las 09:06 am, la accionante MARLIN JULIETH, envía respuesta al requerimiento, adjuntando la cedula de ciudadanía, v) el día 24 de noviembre de 2023, el señor YIMY PATIÑO GARCÍA, radica mediante correo electrónico, solicitud de vinculación al proceso de la referencia, toda vez

que fue informado de la acción de tutela, por parte de la Comisaría de Familia, ya que ostenta la calidad de padre de familia, de los menores involucrados, vi) el despacho se pronuncia mediante auto, por medio del cual, ordenó la vinculación del señor PATIÑO GARCÍA, otorgándole un día para que se pronunciara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, vii) el auto de vinculación, fue debidamente notificado mediante el oficio No. 1013 del 27 de noviembre de 2023, enviado por correo electrónico a la hora de las 12:17 pm, del mismo día, viii) el día 27 de noviembre de 2023, a la hora de las 04:07 pm, la accionante MARLIN JULIETH, se pronunció frente a lo contestado por la Comisaría de Familia Turno 1, ix) el día 28 de noviembre de 2023, el señor vinculado YIMY PATIÑO GARCÍA, mediante correo electrónico allegó pronunciamiento frente a las pretensiones de la acción constitucional, allegando pruebas al respecto, x) el día 30 de noviembre de 2023, el despacho profiere Fallo de primera instancia, dicho fallo, fue notificado mediante el oficio No. 1030 del 01 de diciembre de 2023, enviado a los correos electrónicos, el día 04 de diciembre de 2023, a las 04:54 pm., xi) para el día 07 de diciembre de 2023, a las 04:53 pm, la señora MARLIN JULIETH OSPINA GARCÍA, radicó escrito de Impugnación al fallo proferido; el cual, fue debidamente tramitado y enviado a la oficina de reparto judicial, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante acta de reparto con secuencia 1700 del día 11 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizadas las circunstancias que han rodeado el impulso de la acción de tutela objeto de vigilancia - considera que el Juez vigilado, según su leal saber y entender, en su calidad de Juez director del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la Republica, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia y respetando los tiempos señalados en el ordenamiento jurídico, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el marco de la acción de tutela, profiriendo fallo dentro de los 10 días que establece la norma. Por lo tanto, mal haría esta Corporación en sede administrativa impartir órdenes a los operadores judiciales o controvertir sus decisiones; además de advertir que no se configura en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial objeto y razón de ser de la Vigilancia Judicial Administrativa, atribuible al funcionario judicial requerido, porque él ya surtió la instancia correspondiente en primera instancia, y contrario sensu, se advierte que el titular del despacho adelantó la gestión judicial pertinente y conducente en el marco de las actuaciones surtidas para esta clase de procesos, dando cumplimiento a las normas pertinentes a su naturaleza - acción de tutela.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

Por lo demás, se oficiará y enviara copia de la presente decisión, al Doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, como funcionario judicial competente en segunda instancia, para que informe y/o notifique directamente a la peticionaria de la presente vigilancia, la decisión proferida en el trámite del recurso de impugnación interpuesto, dentro de la Acción de Tutela con radicación 2023-302, y que por reparto correspondió a su despacho.

Ahora bien, frente a los puntos 2 y 3 del escrito de solicitud de vigilancia, éstos no serán objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que lo que se busca con la Vigilancia Judicial Administrativa, es ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, frente al trámite surtido con relación a la acción de tutela para establecer si existió mora judicial y si se cumplieron con los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, más no incidir en cuestionamientos subjetivos de los cuales no reposan pruebas en el expediente y tampoco son objeto de análisis en sede administrativa.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. -ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora MARLIN JULIETH OSPINA, en calidad de peticionaria y, **NOTIFICAR** al Doctor PABLO EMILIO LOZANO HERNÁNDEZ, Juez Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- OFICIAR Y ENVIAR copia de la presente decisión, al Doctor ELISEO OSORIO CAVIEDES, Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, como funcionario judicial competente en segunda instancia, para que informe y/o notifique directamente a la peticionaria de la presente vigilancia, la decisión proferida frente al recurso de impugnación interpuesto dentro de la Acción de Tutela con radicación 2023-302, y que por reparto correspondió a su despacho.

ARTÍCULO 4º. – ORDENAR, el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

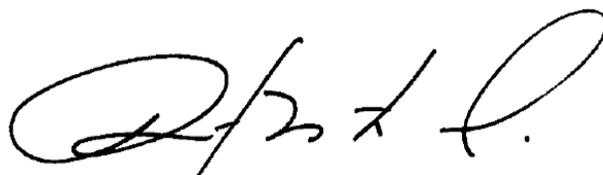
ARTÍCULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los veinte (20) días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/ampg